

MINISTERIO DE HACIENDA

26641 REAL DECRETO 2749/1977, de 28 de octubre, sobre emisión de Deuda Amortizable del Estado.

El artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior. Es preciso hacer uso de tal autorización y destinar su importe, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de agosto, a financiar los créditos extraordinarios especificados en el mismo, destinados a realizar inversiones urgentes para combatir el paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de Presupuestos Generales del Estado, de treinta de diciembre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública Amortizable, por un importe de veinte mil millones de pesetas nominales, destinada a financiar las inversiones urgentes para combatir el paro, aprobadas por el Real Decreto-ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de agosto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y especialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de Presupuestos Generales del Estado, de treinta de diciembre, a señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la Deuda que se emite.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

26642 REAL DECRETO 2750/1977, de 28 de octubre, en desarrollo de la Ley General Presupuestaria, sobre transformación en Organismo autónomo del Servicio Público Centralizado «Radiotelevisión Española».

La Ley General Presupuestaria once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, establece en su disposición transitoria quinta, que los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado b), de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, se integrarán plenamente en los Presupuestos Generales del Estado o se transformarán en alguno de los dos tipos de Organismos autónomos que se recogen en el artículo cuatro, número uno, de la Ley primera citada.

Tras los estudios pertinentes sobre su actividad y características, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en la citada disposición transitoria quinta, se ha considerado necesario transformar en Organismo autónomo el servicio sin personalidad jurídica creado mediante el Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, con la denominación de Radiotelevisión Española (RTVE), manteniendo su actual estructura interna y las funciones que hasta hoy tenía encomendadas en tanto que por las Cortes se regule definitivamente el encuadramiento orgánico y las competencias estatales en materia de radio y televisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y en uso de la autorización contenida en dicha disposición transitoria, el Servicio Público Centralizado «Radiotelevisión» (RTVE), que mantendrá su actual denominación, se transforma en Organismo autónomo del Estado de los incluidos en el artículo cuatro, número uno, letra b), de aquella Ley.

Dos. El nuevo Organismo autónomo «Radiotelevisión Española» (RTVE) se regirá por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, en especial los artículos ochenta y tres a ochenta y seis de la misma, y por las demás disposiciones que le sean aplicables en las materias no reguladas en aquella.

Artículo segundo.

Uno. El Organismo autónomo creado se hará cargo de todos los derechos y obligaciones del ente suprimido del cual será a todos los efectos, y, hasta tanto que por las Cortes y órganos competentes no se determine su Estatuto jurídico, mantendrá las mismas funciones, órganos rectores y estructura.

Dos. Asimismo se mantendrá la actual adscripción al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuyos órganos directivos mantendrán las competencias específicas que actualmente tienen sobre el que hasta ahora era Servicio Público Centralizado, con independencia de las que tengan como órganos de la Administración Central.

Artículo tercero.

Uno. Las relaciones jurídicas actualmente existentes entre el Servicio Público Centralizado RTVE y su personal, funcionario, laboral o de cualquier otro tipo, no sufrirán modificación, entendiéndose subsistentes y establecidas con el nuevo Organismo autónomo.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26643 ORDEN de 21 de octubre de 1977 por la que, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 1888/1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña 1977-78.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1888/1972, de 15 de junio, en su artículo segundo, dispone que la temporada de recolección de las trufas negras de invierno es la comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. Sin embargo, a fin de evitar los inconvenientes que por circunstancias excepcionales o condiciones meteorológicas pudieran derivarse de aquella fijación, el apartado 2 del propio artículo faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.), fije la temporada de recolección de modo distinto, e incluso para dejarla en suspenso, cuando aquellas circunstancias o condiciones lo aconsejen. Determinada con carácter general la temporada de recolección de trufas negras de invierno por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1972 por la que se aprueban las medidas de ejecución del Decreto anterior, de acuerdo con la autorización concedida en su artículo quinto, y concurriendo los supuestos que determinan la modificación de la campaña hasta ahora en vigor, se hace necesario que este Ministerio ejercite la facultad que el Decreto ya citado le otorga.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La temporada de recolección de trufas negras para la campaña 1977-78 queda comprendida en todas las provincias del territorio nacional donde aquéllas existan entre el 15 de

noviembre de 1977 y el 15 de marzo de 1978, a excepción de la provincia de Cuenca, donde comenzará el 1 de diciembre y concluirá el 15 de marzo.

Segundo.—En ningún caso podrán desenterrarse trufas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Tercero.—Quedan sin vigor, durante la campaña de 1977-78, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

26644 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se modifica el precio de los alcoholes vínicos suministrados a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1997/1976, de 24 de agosto, por el que se regulaba la campaña vínico-alcoholera 1976/1977, prorrogada su vigencia para la campaña 1977/1978 por el Real Decreto 2614/1977, de 23 de septiembre, establece en su artículo 19 el suministro de alcoholes a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 21 de octubre de 1977, ha resuelto dictar lo siguiente:

Primero.—*Alcoholes vínicos.*

1. Durante la campaña vínico-alcoholera 1977/1978 el exportador de vinos, mistelas, bebidas amasteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales, en las que se hayan utilizado alcoholes vínicos podrá optar por el suministro de alcoholes nacionales vínicos en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria. El F.O.R.P.P.A.

destinará exclusivamente los alcoholes vínicos de su propiedad a atender este suministro.

2. En la solicitud de alcohol al S. E. N. P. A. en régimen sustitutivo, el exportador hará expresa renuncia a acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria, así como la aceptación del suministro a precios especiales con el tipo de alcohol de las existencias del S. E. N. P. A.

3. Mientras el S. E. N. P. A. posea existencias, se mantiene vigente el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 1 de diciembre de 1976 relativo a la asignación de alcoholes del 75 por 100 de alcohol de vino y el 25 por 100 de rectificado de orujo a los expedientes de reposición, excepto brandy, generadores de derecho a alcohol de vino.

4. El precio de los alcoholes vínicos propiedad del F. O. R. P. P. A., almacenado por el S. E. N. P. A., será de 73 pesetas/lit. para los expedientes de suministro por exportaciones realizadas a partir de la fecha de publicación de este precio en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—*Alcohol rectificado de melazas.*

1. Durante la campaña vínico-alcoholera 1977/1978 el exportador de bebidas derivadas de alcoholes naturales en las que haya utilizado alcohol rectificado de melazas podrá optar por la asignación por la Comisión Interministerial del Alcohol de tarjeta-autorización de suministro del citado alcohol a precio especial de 48 pts/lit.

2. Las Empresas productoras de alcohol rectificado de melazas atenderán con prioridad estos suministros.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera, el F. O. R. P. P. A. podrá revisar trimestralmente los anteriores acuerdos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía, y Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del S. E. N. P. A., Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

26645 *REAL DECRETO 2751/1977, de 6 de octubre, por el que se nombra Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Valladolid a don Luis Alonso Tores.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, y de conformidad con lo establecido en el artículo nueve del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y el artículo segundo, uno, del Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, y demás disposiciones orgánicas,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia número dos de Valladolid, vacante por traslación de don Pascual Marín Pérez, a don Luis Alonso Tores, Juez de Instrucción número dos de la misma capital.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

26646 *REAL DECRETO 2752/1977, de 6 de octubre, por el que se declara en situación de supernumerario a don Francisco Javier Wilhelmi Castro.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarenta y dos del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en situación de supernumerario, en las condiciones establecidas en la citada disposición, a don Francisco Javier Wilhelmi Castro, Magistrado, Presidente de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

26647 *ORDEN de 3 de octubre de 1977 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don José Marín Monroy, Fiscal de distrito en situación de excedencia voluntaria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito,